

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210022100

Demandante: TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA

**Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA Y OTROS**

Auto de trámite No. 019

En atención al memorial electrónico allegado por el apoderado de la parte actora el 29 de noviembre de 2021, en el que solicita corregir, aclarar y adicionar el auto admisorio de la demanda, de conformidad con los artículos 286, 285 y 287 consagrados en la Ley 1564 de 2012 -respectivamente- se dispone lo siguiente:

I. De la solicitud de corrección

En lo que respecta a este punto el apoderado de la parte manifiesta que:

“En el numeral DÉCIMO (10º), de la parte resolutive, de la providencia judicial de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, su señoría, de manera errónea, refirió:

“10. Se reconoce a la profesional del derecho Laura Marcela Charry Camargo identificado con cédula de ciudadanía número 1010180579 y tarjea profesional número 998704 del C. S. de la J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.””

Corroborado lo expuesto por el actor el despacho corregirá el numeral 10º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda (interlocutorio No. 776 del 224 de noviembre de 2021), con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

El citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo¹.

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

De manera que el numeral 10º de la parte resolutive del proveído en comento quedará así:

10. Se reconoce al profesional del derecho Carlos Felipe Rodríguez Vargas identificado con cédula de ciudadanía número 80.852.183 y tarjea profesional número 210913 del C. S. de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

II. De la aclaración y adición

Haciendo una lectura reposada y reflexiva del proveído objeto de este auto, el despacho no observa conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que incluyan en la decisión adoptada por el despacho en el marco del auto admisorio de la demanda, por tanto, no se accederá a la solicitud de aclaración².

Ahora en lo tocante a la solicitud de adición³, no resulta procedente tal requerimiento, comoquiera que no existen puntos de derecho que el despacho haya omitido resolver.

En todo caso, se pone de presente que en el auto admisorio objeto de este pronunciamiento se llevó a cabo un análisis juicioso de la realidad jurídica del asunto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Disponible: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#286

² Ley 1564 de 2012. Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**.

En las mismas circunstancias **procederá la aclaración de auto**. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

³ Ley 1564 de 2012. Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Dada la improcedencia de la acumulación de pretensiones, tal y como se explicó en el punto 3º del acápite *cuestión previa*; privilegiando el derecho sustancial sobre el procesal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia, el despacho dispuso -por virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011- dar el trámite que consideró adecuado conforme a la realidad jurídica de la demanda, según lo analizado y considerado en el referido auto, por lo que además llamó al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda en calidad de litis consorcio facultativo. Por ello la demanda fue admitida únicamente respecto del medio de control de reparación directa.

En consecuencia el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el numerales **10º** de la parte resolutive del auto admisorio del 24 de noviembre de 2021 en el proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

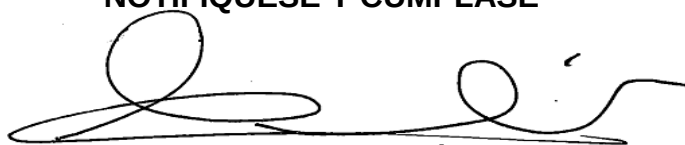
SEGUNDO: En consecuencia el referido numeral queda así:

10. Se reconoce al profesional del derecho Carlos Felipe Rodríguez Vargas identificado con cédula de ciudadanía número 80.852.183 y tarjea profesional número 210913 del C. S. de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Para todos los efectos legales el numeral 1º y 2º presente proveído (parte resolutive) hace parte integral del auto admisorio del 24 de noviembre de 2021.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y adición del auto admisorio proferido el 24 de noviembre de 2021 en el proceso de la referencia, conforme con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.


KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b753009db4189d72fd3db97e69c4854808ad1197535a02f79145c4b182e467**

Documento generado en 28/01/2022 07:04:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>